

380R1990

N° L 195/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 7. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 1990/80 DEL CONSEJO

de 22 de julio de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 337/79 para tener en cuenta el vino de resina (retsina)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que la adhesión de la República Helénica a las Comunidades Europeas exige que se completen en determinados puntos las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1989/80 (4);

Considerando que, en particular, es conveniente tener en cuenta el caso del vino de resina (retsina), el cual es un vino típico y tradicional producido exclusivamente en la República Helénica;

Considerando que para permitir, por una parte, el mantenimiento de la producción de dicho vino producido de acuerdo con la práctica enológica admitida antes del 31 de diciembre de 1980 y para someter, por otra, dicho vino al régimen económico aplicable a los vinos de mesa, con objeto de establecer condiciones de competencia equitativas, es conveniente prever determinadas normas relativas a la elaboración y a la mezcla de dicho vino;

Considerando que las disposiciones griegas actualmente existentes en materia de condiciones de producción y de criterios de calidad del vino «retsina» parecen satisfactorias desde la perspectiva del mercado comunitario del vino y que puede presumirse que dichas disposiciones permanecerán sin modificar hasta el 31 de diciembre de 1980;

Considerando que es conveniente, sin embargo, prever la posibilidad de establecer excepciones a dicha fecha límite de 31 de diciembre de 1980 de acuerdo con el procedimiento del Comité de gestión; que, por consiguiente, es importante que la República Helénica comunique previamente a la Comisión su intención de modificar su legislación en lo que se refiere al vino «retsina»,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 337/79 de la forma siguiente.

1. Se inserta entre el artículo 30 *quater* del apartado 1 del párrafo segundo de la letra a) entre los guiones tercero y cuarto, el guión siguiente:

«— para Grecia, los “nomoi”.»

2. Se inserta en el artículo 43 el apartado siguiente:

«3 *bis*. Queda prohibida la mezcla de un mosto de uva o de un vino de mesa sometido a la práctica enológica contemplada en la letra n) del punto 1 del Anexo III con un mosto de uva o un vino sometido a dicha práctica enológica.»

3. Se añaden al apartado 3 del artículo 46 los párrafos siguientes:

«La utilización de resina de pino de Alepo contemplada en la letra n) del punto 1 del Anexo III sólo se admitirá para obtener un vino de mesa “retsina”. Dicha práctica enológica sólo podrá aplicarse:

- en el territorio geográfico de la República Helénica,
- a un mosto procedente de uva cuya variedad, área de producción y lugar de vinificación hayan sido determinados por las disposiciones griegas vigentes el 31 de diciembre de 1980,
- por adición de una cantidad de resina inferior o igual a 1 000 gramos por hectólitro de producto utilizado,
- antes de iniciarse la fermentación, o durante la misma, siempre que el grado alcohólico volumétrico adquirido no sea superior a la tercera parte del grado alcohólico volumétrico total.

Si la República Helénica tuviere la intención de modificar las disposiciones contempladas en el segundo guión del párrafo séptimo después del 31 de diciembre de 1980, informará de ello a la Comisión. En tal caso, podrá decidirse la modificación de dicha fecha, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67.»

(1) DO n° C 175 de 14. 7. 1980, p. 63.

(2) Dictamen emitido el 3 de julio de 1980 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(4) DO n° L 195 de 29. 7. 1980, p. 3.

4. Se añade al punto 11 del Anexo II el párrafo siguiente:

«El vino de mesa "retsina" es el vino de mesa que haya sido sometido a la práctica enológica mencionada en la letra n) del punto 1 del Anexo III»

5. Se añade al punto 1 del Anexo III el texto siguiente:

«n) la adición de resina de pino de Alepo en las condiciones contempladas en el párrafo séptimo del apartado 3 del artículo 46.»

Artículo 2

Las medidas transitorias necesarias para facilitar el paso al régimen establecido por el presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de julio de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

C. NEY
